

8166 I. Buenos-Aires, agosto 22 de 1919.

El H. Consejo, en sesión de la fecha,  
Resuelve:

Ordenar a Contaduría que interprete la resolución del Consejo, de fecha mayo 29 ppdo (Exp 720-I) en el sentido correcto en que debe ser interpretada, esto es, que los nombramientos de vice-directores honorarios de las escuelas, son hechos en el orden de prioridad en que figuran en el acta respectiva, debiendo, en consecuencia, liquidar sus sueldos, cuando queden cargos vacantes, comenzando por el primer vice-director honorario cuyo nombre figure en el acta en el día en que haya varias designaciones, y así sucesivamente.

Comuníquese, anótese en Dirección Administrativa, Estadística, en el "Libro de Resoluciones Generales" y Archívese.

Fdo. H. Gallardo. H. Comandier.

## DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Reglamentación sobre analfabetismo

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1919.

## CONSIDERANDO:

Que la enorme cifra de niños analfabetos en edad escolar existentes en la República, según resulta de los datos que arroja el último Censo Nacional, hace indispensable que el Gobierno arbitre medidas eficaces para extender los beneficios de la educación primaria al mayor número de niños, de tal manera que reciban las primeras nociones de la cultura elemental dentro del más breve plazo posible;

Que además de la fundación de nuevas escuelas fijas y ambulantes, esos propósitos pueden conseguirse fácilmente subvencionando a las personas que comprueben haber enseñado a leer, escribir y contar a los niños analfabetos que no hayan sido inscriptos en ninguna escuela o que se encuentren en la imposibilidad de concurrir a ellas por razón de las distancias u otra causa análoga;

Que la enseñanza que en esa forma se imparta no importará desobligar a los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, del cumplimiento del minimum de instrucción impuesto por la Ley de enseñanza primaria,

El Poder Ejecutivo de la Nación—

## DECRETA:

Art. 1º Las escuelas nacionales de las Provincias y Territorios que el Consejo Nacional de Educación determine, abrirán del 1º de Marzo al 30 de Abril de cada año un Registro de analfabetos, en el que se inscribirán e identificarán, sin abonar derecho de matrícula, los niños que no supiesen leer ni escribir, comprobado por un examen, y:

- a) que hubiesen cumplido 6 años de edad y no tuvieran más de 14.
- b) que fuesen presentados por personas que se comprometan a instruirlos de acuerdo con los requisitos exigidos por este decreto.
- c) que los niños que presenten no estuviesen inscriptos o no asistieran durante el año a ninguna escuela.
- d) el maestro presentará una solicitud en papel simple, en la que expresará su domicilio, sus ocupaciones, su grado de instrucción, un certificado de moralidad, firmado por dos vecinos calificados, el local y las horas en que impartirán la enseñanza.

Art. 2º Del 1º al 15 de los meses de Julio, Diciembre o Febrero de cada año, los maestros, tanto varones como mujeres, podrán solicitar por nota a la dirección de

la respectiva escuela, el examen de sus educandos matriculados en Marzo o Abril, previa identificación y constancia de haberse cumplido con las disposiciones correspondientes.

Art. 3º El director de la escuela elevará en Mayo al Consejo Nacional de Educación, una nómina de los niños inscriptos de acuerdo con el artículo 1º, con todas las indicaciones que en el mismo se determinan, el nombre de los maestros que se hayan comprometido a instruirlos y sus condiciones de competencia y moralidad.

Art. 4º Los niños serán sometidos a la siguiente prueba:

- a) lectura de la página de un libro cualquiera.
- b) lectura de un diario en la parte que indique la mesa examinadora.
- c) escritura al dictado durante 10 minutos.
- d) escritura y lectura de cantidades hasta 1000; suma de varias cantidades de una o dos cifras; resta de números de una o dos cifras; multiplicación y división de cantidades de una o dos cifras; Problemas prácticos.
- e) deberán preferirse las lecturas que se refieran a asuntos de la historia y geografía nacional, como asimismo a los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los niños de la respectiva localidad.

Art. 5º Compondrán la mesa de examen el director o vice de la escuela y un maestro de primero o segundo grado.

Art. 6º Terminado el examen, el director informará acerca de los niños que resultaren aprobados y el Consejo, previas las certificaciones correspondientes, abonará al maestro treinta pesos moneda nacional por cada uno.

Art. 7º El director de cada escuela pasará al Consejo Escolar del Distrito respectivo la nómina de los niños que hubiese inscripto, a efecto de verificar que no están matriculados en ninguna escuela pública o particular.

Art. 8º En el presente año la inscripción a que se refiere el artículo 1º podrá efectuarse del 15 de Septiembre al 15 de Oc-

tubre y en la segunda quincena de Octubre los directores enviarán los datos especificados en el artículo 3º.

Art. 9º Los gastos que demande la ejecución de este decreto, serán cubiertos oportunamente con los recursos a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 10.365.

Art. 10. El Consejo Nacional de Educación adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 11. Además de los elementos propios de que dispone y a los efectos de asegurar la mayor eficacia de las finalidades de este decreto, queda autorizado el Consejo Nacional para ocupar al personal técnico y docente de los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial de cualquier punto de la República.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, etc.

IRIGOYEN  
J. S. SALINAS